

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Mayo 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja contra la Autoridad militar del distrito, que se negó á cumplir algunos de sus fallos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Valencia en queja de la Autoridad militar del distrito, por negarse á cumplir algunos de los fallos. La expresada Comisión acude ante V. E. en 30 de Junio de 1894, manifestando que á pesar de los preceptos claros y terminantes de la ley de Reemplazos vigente y de multitud de Reales órdenes posteriores, la Autoridad militar anula sus fallos, lo cual hace necesario que se restablezca la buena

marcha administrativa, devolviendo á la Comisión provincial facultades que jamás debieron ser desatendidas; que ya se resolvió favorablemente otra reclamación, ratificando el Ministerio de la Guerra la doctrina en que se apoyaba la Comisión provincial en Real orden de 24 de Abril de 1894; que á pesar de ello la Autoridad militar no cumplió lo ordenado, pues si bien dispuso el ingreso de los prófugos, no dió libertad á los favorecidos, dándose el caso de que algunas plazas del Ejército se cubrieran á la vez por dos individuos, fundándose la Autoridad militar para negar las bajas en que los prófugos han de ser antes identificados; que no puede aceptar dicha doctrina, porque sus fallos son ejecutivos y no pueden ser revocados por Autoridades de distinto orden, esto sin perjuicio de aceptar la responsabilidad administrativa ó criminal que de dichos fallos pueda derivarse.

Acompaña una comunicación de dicha Autoridad, contestando á otra en que la Comisión provincial interesaba el cumplimiento de varios acuerdos referentes á prófugos, en la que fundándose en la Real orden de 24 de Abril de 1894, que definió quiénes eran prófugos y quiénes los mozos comprendidos en la penalidad del artículo 30 de la ley; en que unos y otros deben ser identificados, y en que ha sido indispensable incoar los correspondientes expedientes con el objeto de poder aplicar los beneficios de la ley á los denunciados una vez identificados aquéllos, manifestó á la referida Comisión provincial que mientras no estuviesen terminados y fallados dichos expedientes no podían, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la citada Real orden de 24 de Abril último, hacerse aplicaciones de los beneficios legales.

Por Real orden de 21 de Agosto de 1894, dictada de conformidad con el parecer de la Dirección de Administración local de ese Ministerio, se ordenó al Gobernador civil de Valencia interesase del Comandante Jefe de aquel distrito militar el cumplimiento de los acuerdos dictados en materia de quintas por la Comisión provincial, y que se remitiese el recurso al Ministerio de la Guerra, interesándole se digne dar las órdenes oportunas á fin de que por las Autoridades militares no se oponga obstáculo al cumplimiento de los acuerdos que dictan las Corporaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 de Octubre, transmite una comunicación del Comandante Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, remitiendo el informe del Auditor de Guerra; el que después de varias reflexiones, que tienden á probar que las Autoridades militares deben identificar la personalidad de los prófugos y que casi ningún acuerdo de la Comisión provincial se funda en hechos ciertos, á lo cual cita algunos casos, y estimando que la referida Corporación debe volver sobre sus acuerdos, porque lo que es nulo en su origen por falsedad de los hechos no puede convalidarse por el transcurso del tiempo ni por decisiones de ningún Tribunal, propone las siguientes conclusiones:

1.^a La Autoridad militar puede y debe impedir que ingresen en el Ejército los inútiles y los que figuran con nombre supuesto, según el resultado de las diligencias que al efecto se instruyan.

2.^a Rechazado un individuo que había de servir por otro, el favorecido no puede sostener las ventajas que descansaban en un error demostrado, y cuando llegue este caso, el acuerdo otorgando dichas ventajas debe anularse desde luego y sin esperar el castigo de los delitos que fueran de apreciar.

3.^a Los individuos á cuyo favor se declaren beneficios de los concedidos en los expresados artículos de la ley de Reemplazos, no deben pasar á la situación que dichos beneficios determinan hasta que se admita como útil y cierta la persona cabeza de lista ó prófugo, ya que las investigaciones autorizadas respecto á este punto entrañan la necesaria suspensión de los repetidos efectos.

Y 4.^a Las Comisiones provinciales podrán, bajo su responsabilidad, declarar cabeza de lista ó prófugo á los mozos que quieran; pero una vez determinada la condición de éstos, no debe imponer á los Jefes del Ejército sus errores en cuanto á la índole y alcance de los beneficios correspondientes dentro de los preceptos de la ley.

En 25 de Octubre acude la Comisión provincial ante V. E. manifestando que, á pesar de lo resuelto por V. E., Autoridad militar, se niega á cumplir los acuerdos, insistiendo que la Corporación provincial vuelva sobre ello, siendo así que éstos son definitivos, y hasta que resulte probada la falsedad ante Tribunal competente no procede su reforma administrativa; añade que á tal punto llega la resistencia de la Autoridad militar, que ha ordenado el embarque para Ultramar de algunos mozos favorecidos, y á los demás los ha destinado á

cuerpos activos; solicita que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Guerra, si V. E. lo cree oportuno, se dicte una resolución que ponga término á estos conflictos.

Es competencia de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales instruir los expedientes de prófugos y hacer la declaración de los beneficios á favor de los mozos que denuncian á los que no hubiesen sido comprendidos en alistamiento alguno, y por tanto, los fallos que con ese motivo dictan las Comisiones son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que la misma ley establezca; en su virtud, deben ser inmediatamente cumplidos por todas las Autoridades á quienes la ley les da alguna intervención. Esto no impide que los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales, antes de conceder dichos beneficios, hagan que los denunciados prueben de un modo indudable la personalidad del mozo denunciado y la certeza de los hechos que motiva la denuncia; y que tanto los interesados como los que intervengan en el expediente de justificación, las Corporaciones municipales y provinciales quedan sujetas á las responsabilidades civiles y criminales que ante los Tribunales puedan deducirse de dichos expedientes, caso de resultar falsedad de los documentos ó suposición de personas.

Las Autoridades militares no tienen facultades para oponerse al cumplimiento de los referidos acuerdos, y sólo pueden, utilizando el art. 119 de la ley de Reemplazos, acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., reclamando en cualquier tiempo el fallo en que crean se ha cometido fraude ó que se ha dictado contra precepto de ley.

Lo contrario sería causar una perturbación en los trámites de la ley y crear antagonismo entre distintos organismos que deben guardarse recíproca consideración.

En virtud de lo expuesto la Sección opina:

1.^o Que las Comisiones provinciales deben instruir y fallar definitivamente los expedientes en que con motivo de denuncia de un prófugo ó de uno que no haya sido alistado en Reemplazo alguno se soliciten los beneficios de la ley de Reemplazos.

2.^o Que las Comisiones provinciales, bajo su responsabilidad, deberán identificar la personalidad del mozo denunciado al formar el expediente de denuncia, quedando todos los que en él intervengan sujetos á las responsabilidades civiles y criminales que de él puedan derivarse.

3.^o Los fallos que en estos expedientes dicten las Comisiones provinciales causarán estado, no suspendiéndose en ningún caso su ejecución, sin perjuicio de las reclamaciones á que dé lugar.

4.^o Las Autoridades militares, en representación del Ejército, podrán promover cuantas reclamaciones consideren justas contra dichos acuerdos, sin sujeción á las formalidades y términos de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1895.
—Cos Gayón.

(Gaceta 17 Abril 1895.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reformas que el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894 introdujo en la segunda enseñanza aumentaron considerablemente el número de asignaturas que los alumnos han de estudiar en este período, y en igual proporción el de exámenes que en las épocas ordinaria y extraordinaria deben verificarse en los Institutos; pero el Real decreto de 30 de Noviembre del mismo año sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza redujo notablemente el número de enseñanzas prescritas en el de 16 de Septiembre, y por tanto el de exámenes á que han de someterse los alumnos.

En su vista, y considerando que por lo avanzado del curso no es posible organizar la segunda enseñanza en armonía con lo que exigen las necesidades presentes y la tradición de nuestras Escuelas, porque toda disposición que en tales circunstancias se tomara, por meditados y rectos que fueran los propósitos en que se inspirase, había de resultar perturbadora:

Considerando que si bien por el Real decreto de 30 de Noviembre último quedó bastante reducido el número de asignaturas que para la segunda enseñanza establecía el de 16 de Septiembre anterior, sin embargo, el número de exámenes que habrán de celebrarse en los Institutos durante los meses de Junio y Septiembre del corriente año ha de exceder en algo al de los que en años anteriores se celebraban:

Considerando que, á pesar de todo, los exámenes en los estudios de segunda enseñanza no han de ofrecer en el curso actual grandes dificultades y que si algunas ocurren será tan sólo en aquellos Institutos que alcanzan matrícula más numerosa:

Considerando que dado el espíritu de imparcialidad y justicia con que en su celo por la enseñanza procede el Profesorado en todos sus actos, no hay inconveniente alguno en conceder á los Claustros y á los Directores de los Institutos cierta libertad en esta materia hasta que definitivamente se reorganice la segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En los meses de Junio y Septiembre del corriente año se verificarán los exámenes de segunda enseñanza, en conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes; pero podrán prolongarse hasta el día 10 de Julio los exámenes ordinarios en aquellos Institutos donde el gran número de alumnos matriculados hiciese necesaria esta medida.

Segundo. Durante la época de los exámenes ordinarios, y en la de los extraordinarios de Septiembre, los Directores de los Institutos podrán, sin la autorización del Rector del distrito universitario, formar los Tribunales de examen como crean conveniente á las necesidades del momento, y procurando siempre que forme parte de ellos el Catedrático de la asignatura objeto del examen.

Tercero. Queda derogada la instrucción 24 de la circular expedida por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 1.º de Enero de 1895 y publicada en la *Gaceta* de 5 de Enero del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1895.—Alberto Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Mayo 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Ha llegado á noticia de esta dependencia que los Agentes de Negocios se han dirigido á varias Autoridades municipales pretendiendo activar la gestión y cobro de abonares de Cuba ó resguardos de conversión correspondientes á los individuos que han devengado sus créditos en Ultramar; y como quiera que los precitados Agentes sólo intentan obtener una ganancia por gestiones que pueden y deben hacer los individuos por conducto de las Autoridades civiles ó militares sin quebranto alguno en sus créditos, se ruega á dichas Autoridades procuren dar la mayor publicidad á este aviso en los periódicos oficiales, á fin de que los licenciados de Cuba y las familias de los fallecidos no confíen la representación de sus asuntos á los repetidos Agentes, y acudan por conducto de las repetidas Autoridades á esta dependencia, que ha de facilitar siempre sus gestiones, y girarles en la forma que lo deseen, por las sucursales del Banco ó por el Giro mutuo, el importe de sus créditos.

Madrid 6 de Mayo de 1895.—El General Inspector, Emilio Gutiérrez Cámara.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 68, correspondiente á los préstamos vencidos hasta 31 de Octubre de 1893 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 16 de Junio próximo, en la Sala de almonedas de la Central de este Establecimiento, plaza del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las nueve y media de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
3.128	Una sábana y un mantel de hilo	8
4.632	Dos sábanas, dos fundas almohadón, otra id., una sábana de hilo	10
5.283	Tres sábanas de algodón	6
5.811	Una cubierta, dos sábanas algodón, un mantel, cuatro toallas de hilo	12
6.263	Un par copetes oro, dos sortijas id. con dientes	6
8.962	Tres camisas algodón para mujer, un mantel de hilo	6
9.163	Una sábana, dos almohadones de hilo	10
11.594	Una cubierta, un ante-cama, un visillo algodón	7
14.430	Un mantel, una servilleta hilo	3
15.617	Dos sortijas oro chispas y perlas	18
15.751	Cinco cubiertos de plata	95
16.181	Una sábana hilo, un mantel algodón	4
16.641	Seis servilletas, cuatro pares calcetines, una sábana, tres fundas almohadón hilo, dos camisas mujer, cuatro enaguas algodón	19
17.628	Dos cubiertos de plata	41
17.681	Dos sábanas de hilo, otra id. algodón, dos cortinas id. una cubierta cretona, una falda lana	19
17.742	Un mantel y doce servilletas hilo adamascadas	18
17.769	Una cadena de oro	89
17.803	Un par pendientes oro piedras verdes	10
18.199	Un reloj áncora de plata	16
18.274	Una petaca de plata iniciales y sobre puesto de oro	36
18.584	Una huevera, una cucharita plata, una sortija oro diamantes rosa	24
18.663	Un tarjetero filigrana plata, un par pendientes oro esmalte piedras verdes, una sortija id. con diamantes rosa	48
18.684	Una máquina de coser	41
18.719	Un cubierto de plata	12
18.756	Un reloj de una tapa con cadena y dije todo de oro	54
19.040	Una cubierta de hilo	6
19.114	Dos rosarios, una cadena plata, un medallón, tres sortijas, un par pendientes perlas de oro	60
19.243	Una sortija oro piedras onix	12
19.264	Un par pendientes chispas, otro de camafeos, una sortija piedra onix, otra id. perlas, otra id. amatistas, otra id. guarda pelo, todo de oro	42
19.292	Dos candeleros de plata	18
19.299	Una cadena de plata, un par pendientes oro y chispas	17
19.421	Un devocionario, un tarjetero, una fosforera plata, una aguja pecho oro diamantes (espiga falsa)	60
19.431	Cuatro botones oro y esmalte	22
19.562	Un servilletero, una pila de agua bendita con una Purísima esmaltada de plata	24
19.648	Una cadena de oro con pasador de coral	54
19.708	Dos manteles y cuatro toallas de hilo	6

NÚMERO del préstamo.	GARANTÍAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
19.745	Un cubierto de plata, una cadena doble.	18
19.826	Un cubierto plata, un rosario engarce id. medallas id.	24
19.833	Un guardapelo esmaltado (falta asa), un par pendientes amatistas todo oro.	24
20.013	Un rosario engarce y medallas plata, un bolsillo id.	17
20.087	Un cucharón de plata.	18
20.206	Una colcha algodón punto de gancho.	7
20.328	Dos manteles de hilo.	5
20.518	Seis cuchillos cabos de plata.	24
20.658	Un reloj remontoir plata filetes dorados para señora.	16
20.896	Una sortija oro con un diamante rosa.	119
22.034	Una pulsera, un dedal, una fosforera, una aguja plata, una sortija guarda- pelo oro, unos lentes id.	18
22.251	Un par pendientes oro, montura plata brillantes y diamantes rosa.	95
22.306	Una sortija piedras onix, otra id. perlas, dos id. chispas todo oro, un rosario engarce plata.	21
22.338	Dos pañuelos de seda, otro id. hilo, un gorro id., una relojera.	6
22.358	Dos sábanas de hilo.	6
22.383	Una pulsera oro y perlas.	18
22.385	Un cubierto de plata.	22
22.397	Un cubierto de plata.	18
22.398	Un reloj para señora con cadena y guardapelo, una aguja de pecho, una lla- ve, un par de pendientes chispas, una sortija con diamantes todo oro, seis cuchillos con cabos de plata, una boquilla de espuma de mar y ámbar.	154
22.426	Una sábana, tres manteles, cuatro servilletas, tres almohadas, un pañuelo de hilo, un delantal, tres chambras de algodón.	10 42
22.430	Medio aderezo oro y perlas.	
22.471	Una sábana, nueve servilletas hilo, una sábana algodón, una colcha id. punto de gancho, un mantón de crespón.	24 8
22.473	Tres botones de plata con piedras falsas.	98
22.487	Una sortija de oro con un diamante rosa.	26
22.514	Medio aderezo oro y diamantes.	13
22.521	Un reloj áncora de plata.	19
22.529	Dos sábanas, dos almohadones de hilo.	18
22.535	Un reloj remontoir, otro id. de llave (descompuesto).	4
22.544	Una sábana de hilo.	4
22.580	Un reloj de plata.	
22.585	Un reloj remontoir para señora, una sortija con camafeo, otra id. con grana- te, otra id. con diamante todo oro, una pulsera con cadenita de id. y plata.	136 3
22.586	Una sábana de hilo.	10
22.594	Tres sábanas, una almohada, una servilleta hilo, una enagua algodón, una franja de yute.	18 10
22.597	Un impermeable.	10
22.617	Un alfiler de corbata de oro con perlas y chispas.	
22.623	Cuatro sábanas de hilo, dos id. algodón, un mantel, doce servilletas de ídem, tres colchas id. gancho, un traje de lana, una levita de id., una falda de seda.	71
22.628	Un bastón de mando de concha, puño de oro, dos pulseras de plata y oro, un par copetes id. de amatistas.	95 5
22.651	Una pieza de galón de seda.	18
22.658	Un cubierto de plata.	5
22.663	Un alfiler de corbata de oro y ámbar.	30
22.678	Un mantón de Manila negro y bordado.	6
22.689	Dos sábanas de hilo.	6
22.691	Un par pendientes de oro y coral.	
22.694	Catorce sábanas, dos almohadones, quince camisas, cinco manteles, cinco ser- villetas, ocho toallas hilo, cinco enaguas, un peinador, tres colchas algodón, dos id. cretona, tres id. seda, diez y siete varas lana, dos mantillas de seda.	280
22.703	Una aguja pecho con diamantes, dos ajustadores, un par copetes con un bri- llante cada uno, un reloj remontoir de una tapa para señora todo oro, un cubierto para niño, de plata.	237

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
22.704	Una sortija con cuatro brillantes y záfiro oro	71
22.719	Una sortija oro chispas (faltan chispas y está rota) un rosario engarce plata.	10
22.738	Una sábana, dos almohadones de hilo	7
22.742	Tres sábanas de algodón.	10
22.807	Un mantel, seis servilletas, dos almohadas, dos almohadones, cuatro toallas hilo, una colcha brillantina.	12
22.846	Un reloj de oro.	103
22.902	Un reloj oro y esmalte	60
22.951	Dos sábanas de algodón.	6
22.954	Una mantilla de blonda negra.	24
22.994	Una sortija de oro con un brillante.	48
22.997	Dos candeleros, seis cubiertos rayados, un cuchillo cabo de plata.	267
23.002	Un anteojo larga vista, una caja de música, un par copetes de oro	12
23.007	Una marcelina, una bandejita, un salero (roto), dos cucharones, seis cubiertos diferentes, dos cuchillos, seis cucharitas plata, una sortija con tres diamantes oro, un relicario plata dorada, un collar con dos adarnes de perlas	285
23.016	Un par pendientes con diamantes, otro id. coral, una aguja de pecho perlas todo oro.	30
23.030	Una sábana, tres toallas de hilo	10
23.053	Una sábana, una camisa, una servilleta, tres toallas hilo, una falda algodón, una toquilla de lana.	15
23.066	Un sonajero, un rosario engarce filigrana plata cuentas de ámbar.	11
23.067	Un cubierto de plata.	18
23.091	Una sábana, un mantel hilo, dos camisas algodón, una mantilla seda, dos pañuelos de id.	10
23.093	Un alfiler de corbata oro con un brillante.	95
23.097	Tres sábanas de hilo.	22
23.103	Un par pendientes oro y chispas.	15

Zaragoza 14 de Mayo de 1895.—V.º B.º—El Director de turno, José Aznárez.—El Jefe de la Subcursal, Francisco Ballarín.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.
La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.
No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.
El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.
El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA.

D. Mariano Miguel Soria, Alcalde constitucional de Bijuesca:

Hago saber: Que el día 16 del actual, de las diez á las doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1895 á 1896, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 1.605 pesetas 57 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resul-

te adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento citado; y

Que en caso de no haber postor en la primera

subasta, se celebrará una segunda el día 24 del corriente á la misma hora; y si tampoco surtiere efecto, se celebrará la tercera y última el 2 de Junio, á la hora expresada.

Bijuesca 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Mariano Miguel.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre, por uno á tres años, de los derechos de consumo y recargos autorizados sobre las especies tarifadas por el Estado, á contar desde el año económico de 1895-96, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, y si en ella no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 25 de dicho mes á la misma hora, admitiéndose posturas que no sean inferiores á las dos terceras partes del importe total, y si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los derechos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 4 y siguientes del próximo mes de Junio, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tabuena 5 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Custodio Chueca.

La Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar por todo el año económico de 1895-96, el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 de los corrientes, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 11 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Luis Navarro.

El repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta villa para el año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto al público á los efectos reglamentarios por término de ocho días en esta Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 12 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Luis Navarro.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término para el ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Embíd de la Ribera 11 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pedro Andaluz.

El repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el próximo ejercicio de 1895-96, se

halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Tosos 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Martín Francés.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año económico 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villafranca de Ebro 11 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Tomás Postigo.—P. O., Andrés Plaza, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, de consumos, de líquidos y alcoholes, de paja y leña y de retribuciones de este pueblo para 1895-96, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el 20 de los corrientes; durante dicho término podrán interponerse reclamaciones.

Urriés 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Miguel Landa.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo para el año económico 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones.

Bárboles 11 de Mayo de 1895.—El Alcalde Lorenzo Manero.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, formado para el año económico de 1895-96.

Morata de Jiloca 11 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Macario Costea.

A contar desde esta fecha, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial y pecuaria para el año 1895-96.

Codo 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Félix Salas.

El repartimiento de la contribución por rústica, colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Viver de la Sierra 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Ignacio Mánhez.—P. O., Rufino Lozano, Secretario.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el reparto de la contribución territorial y pecuaria para el año 1895-96.

Velilla de Jiloca 12 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Pablo España.

El repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria de este pueblo, para el ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Pradilla 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, por O., Gregorio Pallarés, Secretario.

Durante ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de rústica y pecuaria de este pueblo, á los efectos de la ley.

Sediles 12 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco J. Pablo.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, de esta villa, para el próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morés 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, P. O., Raimundo Bazán, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallará expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, correspondiente al próximo año económico de 1895-96.

Murillo de Gállego 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Víctor Ruesta.

El reparto territorial de la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año de 1895 á 96, se hallará expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el 15 al 22 del actual, ambos inclusivos, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

San Mateo de Gállego 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, José Poc.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción accidental del distrito del Pilar de esta capital, por providencia de hoy dictada en la causa sobre sustracción de ropas, ha acordado se cite por medio de la presente á Hilario Ferrer Crespo, vecino de esta ciudad, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzga-

do, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para que tenga efecto la citación en la forma acordada, libro la presente que firmo en Zaragoza á 6 de Mayo de 1895.—El Secretario, Luis Moliner.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Crescencio Bueno Navarro, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta en este Juzgado el día 3 de Junio próximo, á las diez de su mañana:

1.º Una viña en Santa Ubaldesca, de media yugada, equivalente á 24 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con Zacarías Navarro, al E. con ramblas, al S. con Pedro Bueno y al O. con camino: tasada en 165 pesetas.

2.º Viña en la Acera, de una yugada, equivalente á 48 áreas, 28 centiáreas; linda al N. con Francisca Ramón, al E. con Quiteria Lunga, al S. con Luis Navarro y al O. con Ignacio Bueno: tasada en 375 pesetas.

3.º Mitad de una viña en la Acera, que toda es de tres cuartos de yugada; linda al N. con José María Lajusticia, al E. con senda, al S. con barranco y al O. con Ignacio Bueno: tasada dicha mitad en 150 pesetas.

4.º Viña en el Espino, de una yugada, equivalente á 48 áreas, 28 centiáreas; linda al N. con Isidoro Lorcas, al E. con Santiago Ramón, al S. con Juan Gil y al O. con José Morlanes: tasada en 450 pesetas.

5.º Viña en Valdijuelo, de tres cuartos de yugada, equivalente á 36 áreas, 21 centiáreas; linda al N. con José Jimeno, al E. con cerro, al S. con Zacarías Navarro, y al O. con senda: tasada en 150 pesetas.

6.º Casa con bodega y lagar en la calle del Hospital, núm. 4; linda por derecha entrando con casa de Florencio Molina, por izquierda con la Lu- nera, y por espalda con Florencio Bueno: tasada en 2.125 pesetas.

Situadas en Munébrega.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndole que los títulos de propiedad están corrientes mediante información posesoria que está de manifiesto; y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 7 de Mayo de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.